



INFORME UCSP N°:2010/101

FECHA 09/12/2010

ASUNTO Formación permanente para conductores de blindados para el transporte de fondos

ANTECEDENTES

El presente Informe responde a una consulta de la Secretaría General de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana quien remite escrito de la Vicesecretaria General Técnica en relación con diversas cuestiones planteadas por una Central Sindical, relativas a la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías que desarrolla el R.D. 1032/2007 de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores determinados vehículos destinados al transporte por carretera.

En concreto, dicha Central Sindical formula las siguientes cuestiones:

1º.- Los conductores de vehículos de las empresas de seguridad dedicadas al transporte de fondos. ¿Están definitivamente incluidos entre las exenciones de las que se habla en el apartado b) del artículo 2 del Real Decreto?

2º.- En caso de no ser así ¿A Quién deben recurrir estos conductores para realizar y costear esta formación continua?

3º.- Según se apunta en el escrito, de ser responsabilidad de las respectivas empresas, ¿Podría incluirse esta formación entre las formación prevista para los Vigilantes de Seguridad en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada (R.D. 2364/1994)?

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Se significa que la consulta efectuada está relacionada con el R.D. 1032/2007 de 20 de julio, normativa que es ajena a la de seguridad privada. No obstante, se procede a hacer un análisis de la normativa que regula la seguridad privada, pudiendo destacarse lo siguiente:

La seguridad privada está subordinada a la seguridad pública y está obligada a prestar su colaboración, existiendo por parte de la administración un control de la prestación de los servicios, sin embargo, no todos los aspectos están bajo este control y supervisión de las



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concreto, nada se especifica en la legislación de seguridad privada sobre los requisitos que deben de reunir los conductores de los vehículos destinados al transporte por carretera.

Los conductores de los trasportes de fondos, han de cumplir las exigencias de la normativa específica respectiva recogidas en el Real Decreto 1032/2007 de 20 de julio, que regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, en el que se dispone la obligación de obtener el certificado de aptitud profesional para la conducción de dichos vehículos. Dicho certificado se puede obtener por dos modalidades, (cualificación inicial ordinaria de 280 horas o cualificación inicial acelerada de 140 horas) y una vez superada dicha cualificación a excepción de las exenciones previstas en el artículo 2-b, se deberá realizar una formación continua de 35 horas cada 5 años, cursada en centros de formación autorizados por las administraciones públicas competentes en el transporte público de viajeros y mercancías.

Por otra parte el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, establece que:

1 -Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellos que resulte conveniente una mayor especialización.

2 -Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior”.

En dichos centros, se debe impartir la formación permanente que es una obligación impuesta, afectando tanto a las empresas de seguridad como a los vigilantes de seguridad en activo e integrados en la plantilla de una empresa de seguridad, con el objetivo de mantener actualizado el mayor numero de áreas que afectan, al ejercicio de su profesión. Esto es, las materias sobre las que ha de versar esa formación continua, entiende esta Unidad, son aquellas relacionadas con la seguridad, es decir, con el ejercicio de las respectivas funciones del personal de seguridad privada (vigilantes de seguridad), debiendo cumplir, a su vez, y bajo el paraguas de otra legislación, el resto de obligaciones legales que a cada uno les afecte, como puede ser en este caso concreto el de los vigilantes, conductores de los blindados, o como ocurre, también , con los ejercicios obligatorios de tiro.

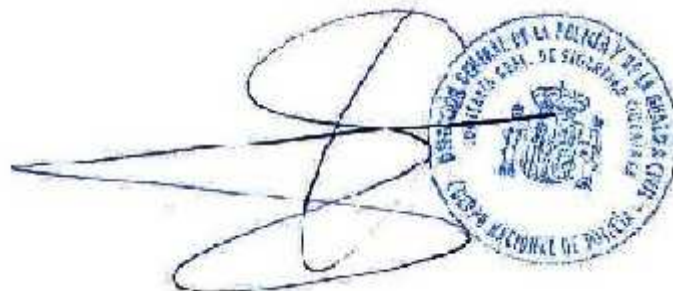
CONCLUSIONES

En atención a las anteriores consideraciones, cabe concluir lo siguiente:

1. Los conductores de vehículos de transportes de fondos integrados en empresas de seguridad están obligados a cumplir lo previsto en el Art. 7.2 del R.D. 1032/2007 de 20 de julio, no siéndoles de aplicación la exención prevista en el artículo 2-b, toda vez que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad ejercen un control vinculado al servicio prestado, pero no tienen el control específico en la obtención de los certificados de aptitud profesional para la conducción de vehículos, ni tampoco el de los permisos de conducir de las diferentes categorías (C1, C1+E, C, C+E, etc.), referidas en Real Decreto.
2. No es competencia de esta Unidad Central determinar quien debe asumir el coste de la formación continua de 35 horas cada cinco años prevista en el R.D. 1032/2007 de 20 de julio, toda vez que la misma no parece quedar encuadrada dentro de la formación permanente que regula el Artículo 57, del Reglamento de Seguridad Privada, siendo por tanto una obligación legal independiente de la normativa de seguridad privada.
3. En el supuesto que el centro de formación para vigilantes de seguridad, tenga el profesorado acreditado, y se encuentre autorizado por la autoridad competente en materia de transportes, tal y como establece la legislación específica, entendemos que no existiría inconveniente para que pudiese impartirse en dichos centros de formación.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración.

**EL COMISARIO, JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL
DE SEGURIDAD PRIVADA**



Fdo.: Esteban GÁNDARA TRUEBA